



13 de noviembre de 2025
AL-DEST-IJU-401-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.541

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.541**, Proyecto de ley:
“LEY DEL DERECHO AL OLVIDO ONCOLOGICO.”

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch 13-11-2025



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-401-2025

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“LEY DEL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO”

INFORME JURÍDICO

TEXTO SUSTITUTIVO DE 23 DE SETIEMBRE DE 2025

EXPEDIENTE N° 24541

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

13 DE NOVIEMBRE DE 2025





TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY	4
II.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	4
III.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES	5
IV.	CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
4.1.	Derecho a la intimidad y la vida privada en relación con la protección de datos	6
4.2.	Derecho al olvido	8
V.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO	12
	Artículo 1 Objeto	12
	Artículo 2 Terminología	16
	Artículo 3 Derecho al Olvido Oncológico	20
	Artículo 4.- Reglamentación	22
VI.	CONSIDERACIONES FINALES	22
VII.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	23
VIII.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	23
	Consultas	23
	Votación	23
	Delegación	23
IX.	FUENTES	24



AL-DEST- IJU-401- 2025

INFORME JURIDICO*

“LEY DEL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO”

Expediente N.º 24.541

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley dictaminado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, según consta en el Acta N° 18 del 23 de septiembre del 2025, tiene por objetivo introducir en nuestra legislación el “derecho al olvido oncológico” para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas que superaron la enfermedad oncológica al momento de reinsertarse a la vida social y económica, para lo cual, se establece el plazo de 5 años desde la finalización de su tratamiento sin episodios de recurrencia.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)¹

El proyecto de Ley tiene vinculación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible **No. 16:** Paz, justicia e instituciones sólidas, relacionado con la meta de promover políticas no discriminatorias.

La Agenda 2030 se basa en la promoción universal de los derechos humanos, la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, busca proteger la reputación, la privacidad y el honor de las personas, lo cual es fundamental para el desarrollo de sociedades pacíficas e inclusivas al garantizar el derecho humano a la protección de datos personales.

** Elaborado por **Norma E. Zeledón Pérez**, Asesora Parlamentaria; supervisado y revisado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área Jurídico Social; con la revisión y autorización final de **Fernando Campos Martínez**, Gerente Departamental, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

1

Elaborado **Walter Gutierrez Carmona**, Asesor del (AIGD-ODS, 2025), supervisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



En el caso de la propuesta de ley, propone que el Estado garantice el derecho al olvido oncológico en la contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros y productos bancarios y contrataciones laborales para las personas sobrevivientes oncológicas.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES²

Una vez realizada la respectiva investigación por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos; en la presente sección se brindan los antecedentes legislativos relacionados con la iniciativa legislativa.

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
EXPEDIENTE N°:	25.163
NOMBRE	LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	No registra
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	No aplica Observación: El texto en su artículo 1 propone la reforma del artículo 7 de la Ley N° 8968 para referirse al derecho al olvido.
EXPEDIENTE N°:	
	24.374
NOMBRE	LEY SOBRE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS CREDITICIO Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PARA UN CRÉDITO SOSTENIBLE
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	10 de junio de 2024
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	No registra
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE	No aplica Observación: artículo 13 del proyecto ley.

²Elaborado con la colaboración de colaboración de **Walter Gutierrez Carmona**, Asesor del (AIGD-ODS, 2025), supervisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



SERVICIOS TÉCNICOS:	
EXPEDIENTE N°:	23.537
NOMBRE	LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL OLVIDO EN EL ENTORNO DIGITAL
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Plenario con dictamen afirmativo de mayoría de la comisión permanente ordinaria de Asuntos Sociales (SIL: 9/4/24)
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	No registra
EXPEDIENTE N°:	23.097
NOMBRE	LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Plenario legislativo con moción aprobada para retrotraer a primer debate (SIL: 17/10/24). Posee dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Especial Permanente de Ciencia y Tecnología (SIL: 9/2/23)
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS	AL-DEST-ITS-002-2022 (Del texto sustitutivo)
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	En lo que interesa: En el texto original el artículo 31 que en el sustitutivo mantiene contenido, pero cambia el nombre.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DEL ARTICULADO

De previo al análisis de la propuesta, en este apartado se explica en forma resumida el marco jurídico vigente en materia de derecho a la intimidad y la protección de datos personales, el derecho al olvido, principios y terminología

4.1. Derecho a la intimidad y la vida privada en relación con la protección de datos

En primera instancia, se debe decir que tanto la jurisprudencia constitucional como administrativa reconocen que el artículo 24 de la Constitución Política es el fundamento de diversos derechos fundamentales que regulan el derecho a la intimidad y a la vida privada.³

³ Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República C-122-2009 del 06 de mayo del 2009 y Resolución de la Sala Constitucional N° 03316-2019 del 22 de febrero del 2019



En ese orden de ideas, la Sala Constitucional registra que, “... **la intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos del conocimiento de extraños y, si fueran divulgados o publicados sin el consentimiento del sujeto, podrían turbarle moralmente por verse afectados su honor y reputación...**”

Efectivamente, el numeral 24 constitucional consagra los derechos fundamentales a la intimidad, a la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la autodeterminación informativa o derecho a tener control sobre las informaciones que terceros ostenten sobre la persona de que se trate.

Estos derechos son de rango constitucional y están protegidos por el principio de reserva de ley en materia de Derechos Fundamentales.

Esta protección constitucional significa que su régimen jurídico debe ser establecido por la ley; es decir, se deriva de los principios de reserva de ley y de legalidad ante cualquier restricción o limitación para el ejercicio del derecho.

Dentro de estos supuestos se comprende la información que concierne directamente la esfera de la persona, sea porque esté referida a su vida familiar o privada, sus creencias, convicciones o preferencias sexuales e información sobre su situación económica o financiera, relaciones comerciales **y puede extenderse a su situación de salud o condición médica.**

Además, esta información por su carácter privado no es accesible a terceros, salvo los supuestos expresamente previstos por la ley o bien, por el consentimiento del titular de ese derecho; es decir, la persona puede poner en conocimiento de terceros la información personal, lo que puede estar motivado en un interés de que dicha información sea conocida por dichos terceros e incluso por el público en general, como una forma de que este la conozca. Pero también, puede ser suministrada a terceros con carácter confidencial. Es decir, la información se revela a terceros con el ánimo de que no sea difundida o comunicada a los demás sin el consentimiento del interesado.

La confidencialidad se constituye así en un instrumento de garantía de la información privada, aun cuando esta no concierna a datos sensibles.



Al respecto, debe recordarse que los datos personales se clasifican a partir de diversos criterios, según esas clasificaciones, en ese sentido se debe dar una protección especial a los llamados datos sensibles, entre estos se considera: la raza, salud, afiliación política, preferencia sexual, creencias políticas o religiosas, dado que esos datos personales se consideran sensibles, pues su conocimiento y divulgación puede conllevar a una estigmatización del titular de los datos o a su discriminación.

En principio, **estos datos son confidenciales**, por lo que su registro se sujeta no solo a disposiciones específicas, sino que ***no puede ser consultado por terceros, salvo las personas expresamente autorizadas por la ley como el caso de los expedientes médicos***, donde su información es confidencial y de conocimiento solamente de personal de salud autorizado.

Por el contrario, existen otros datos personales que son públicos o pueden ser comunicados a terceros, ya sea por constar en registros públicos, donde no existe un deber de confidencialidad. Algunos de esos datos que no son confidenciales son: el número de identificación, profesión, datos generales sobre el patrimonio que se puedan acceder libremente, aunque el tema de bienes y la situación económica y financiera de la persona es información privada que recibe protección constitucional, lo cual se deriva del párrafo 4 del artículo 24 de la Constitución Política.

Por tanto, el acceso a esa información debe ser autorizado por la ley y fundarse en un interés público, aunque esa protección no implica que deban ser enmarcados en lo que la doctrina y jurisprudencia conoce como “datos sensibles” como efectivamente puede considerarse la información relacionada con el historial de salud y médico de una persona.

Con base lo expuesto, se puede colegir que debe diferenciarse entre los datos personales, aquéllos que son datos sensibles y otros datos que envuelven a la persona, unos restringidos y otros de libre acceso. Dentro del primer elenco, por ejemplo, los custodiados por entidades financieras, donde el órgano procurador ha indicado en sus dictámenes que *“la recolección y tratamiento de datos sensibles por una entidad financiera no puede sino ser excepcional”*.



4.2. Derecho al olvido⁴

De acuerdo con el diccionario jurídico, se concibe el derecho al olvido como la garantía que posibilita que algunas informaciones personales, después de un tiempo, sean eliminadas de registros o bancos de datos, con el fin de proteger o salvaguardar la intimidad del individuo.

También, se considera y define como la facultad que posibilita a una persona, eventualmente perjudicada con la circulación de cierta información, de eliminar o bloquear determinados datos personales.

Asimismo, el derecho al olvido está relacionado con el habeas data y la protección de datos sensibles o personales, así como el derecho a eliminar u ocultar datos o información acerca de hechos de la vida de las personas.

Desde hace varios años, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido la protección de datos personales constituye un derecho fundamental que debe ser eficientemente salvaguardado por los Estados.

Algunos instrumentos jurídicos como el Reglamento General de Protección de Datos o la Resolución de las Naciones Unidas denominada "*El derecho a la privacidad en la era digital*" destacan la importancia de amparar a las personas ante el uso abusivo de su información o datos personales, especialmente por parte de la informática y el desarrollo tecnológico. ⁵

La *figura* del "*derecho al olvido*" se viene desarrollando a raíz de precedentes jurisprudenciales como el fallo "*Costeja González*"⁶ emitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o en proyectos de ley presentados en países como Argentina que buscan regular esta figura o instituto jurídico. También en legislación extranjera se tienen los antecedentes de la Ley Chilena N° 21.258, que crea la Ley Nacional del Cáncer, que rinde homenaje póstumo al doctor

⁴ <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/derecho-al-olvido>

⁵ Tomando del Ensayo de la Doctora en Derecho Marcela I Bastera titulado "El caso "Denegri": una oportunidad para que la Corte Suprema de Justicia recepte el derecho al olvido.

⁶ El caso se inició en el 2010 cuando el actor, Mario Costeja González, presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) un reclamo contra el diario La Vanguardia, Google Spain y Google Inc, el cual el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió que el Sr Costeja González puede legítimamente oponerse a la indexación de sus datos con base en el derecho fundamental a la protección de datos personales y en el derecho a su intimidad o vida privada, que engloba el derecho al olvido



Claudio Mora y la Ley Colombiana, Ley 2475 DE 2025, que expresamente contemplan disposiciones que regulan el derecho al olvido oncológico, sobre la cual se hará referencia en el análisis del articulado de la iniciativa legislativa.

El precedente o fallo citado en el párrafo anterior generó un debate sobre la necesidad de receptor o incorporar en los ordenamientos jurídicos la *figura del “derecho al olvido”*, la cual *otorga por un lado al individuo el control sobre la información personal y por el otro, le permite liberar su pasado de un rígido molde digital.*

En el caso del proyecto de ley presentado en Argentina por el Poder Ejecutivo Nacional en 2018, regula el derecho al olvido en su artículo 31, previendo que:

“...podrán suprimirse los datos personales cuando:

- | | |
|--|------------|
| <i>a)</i> | <i>Ya</i> |
| <i>no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados.</i> | |
| <i>b)</i> | <i>El</i> |
| <i>titular de los datos revoque el consentimiento en que se basa el tratamiento de datos y éste no se ampare en otro fundamento jurídico.</i> | |
| <i>c)</i> | <i>El</i> |
| <i>titular de los datos haya ejercido su derecho a la oposición y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento de sus datos.</i> | |
| <i>d)</i> | <i>Los</i> |
| <i>datos personales hayan sido tratados ilícitamente y</i> | |
| <i>e)</i> | <i>Los</i> |
| <i>datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal”</i> | |

Por otra parte, el origen del derecho al olvido se ubica en el concepto legal francés del *droit a l’oubli* y el italiano *diritto all’oblio*, que en términos generales se entienden como *“el derecho a silenciar eventos pasados de la vida que ya no están sucediendo”* esto es considerado como una expresión del derecho a la intimidad.

También, es conocido en el derecho inglés como *right to oblivion*, es definido como el principio a tenor del cual *cierta información debe ser eliminada de los archivos una vez transcurrido determinado lapso de tiempo*, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado.

Asimismo, numerosos juristas coinciden que el *“derecho al olvido”* se relaciona con la protección de datos personales, que se puede definir como la



prerrogativa que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo, o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, salvo que en el caso prevalezca el interés público.

En ese orden de ideas, es de suma importancia delimitar el concepto del derecho al olvido, pues se trata de información o de datos personales que han perdido actualidad o han dejado de ser relevantes por el paso del tiempo, pero es información que no es falsa y su vinculación con el titular no es ilícita; es decir, se aplica a información verdadera, dado que, si la información es falsa, cabe suprimirla por lesionar el honor y ser incorrecta.

Autores como “Puccinelli” citado en el ensayo de la Doctora Marcel I Bastera sobre el tema del derecho al olvido, han desarrollado ciertos requisitos que permiten ponderar la legitimidad de la pretensión de des indexar o eliminar cierto contenido:

- 1. Debe tratarse un dato antiguo que tenga para su titular un efecto dañino o denigrante, ya que debe detectarse como un daño real o potencial causado injustificadamente.*
- 2. Se debe demostrar el transcurso de un tiempo razonable; es decir, el evento o el hecho cuestionado no debe ser actual o contemporáneo.*
- 3. Se requiere ausencia de historicidad, ya que la relevancia social de los hechos históricos impide su olvido al trascender los intereses individuales.*
- 4. Debe constatarse el “agotamiento de la relevancia informativa del evento”; es decir, se debe realizar un análisis cuantitativo a fin de verificar si los datos cuestionados han alcanzado un determinado punto de saturación en su exposición.*

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-122-2009 del 06 de mayo, ha manifestado que: *los datos sensibles son aquellos que, por su naturaleza, pueden llevar a la estigmatización o discriminación del titular de los datos si se divulgan. Estos incluyen información sobre raza, salud, afiliación política, preferencia sexual, creencias políticas o religiosas. Estos datos son considerados confidenciales y su registro y acceso están sujetos a disposiciones específicas, no pudiendo ser consultados por terceros salvo que exista autorización legal o consentimiento del titular.*



Entonces, se destaca el criterio de la Procuraduría General de la República como la definición de que ***datos sensibles son aquellos que, por su naturaleza, pueden llevar a la estigmatización o discriminación del titular de los datos si se divulgan***, esa conceptualización es fundamental porque permite establecer un marco referencia de cuáles datos o información cumple con esa característica y debe ser tutelada por el ordenamiento jurídico costarricense.

En esa línea de pensamiento, la Sala Constitucional en su Resolución de N° 03316-2019 del 22 de febrero del 2019, manifestó en lo que interesa:

*“...debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados “sensibles”) de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase de **informaciones que no conciernen más que a su titular** y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. **En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de “públicas”, ya que –salvo unas pocas excepciones-interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información...**” (El subrayado y la negrita no es del original)*

V. ANALISIS DEL ARTICULADO

Previo a dictaminar el proyecto de ley, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales aprobó una moción de texto sustitutivo, por ello se incorpora un texto comparativo entre el texto base y el dictaminado, con el fin de determinar los cambios realizados.

Artículo 1 Objeto

TEXTO BASE	TEXTO DICTAMINADO
<p>ARTÍCULO 1- Objeto La presente ley tiene como objeto establecer el derecho al olvido oncológico como una herramienta legal que garantice la igualdad y</p>	<p>ARTÍCULO 1- Objeto La presente ley tiene como objeto establecer el Derecho al Olvido Oncológico como una herramienta legal que garantice la igualdad y</p>



<p>no discriminación de las personas que superaron una enfermedad oncológica al momento de reinsertarse a la vida social y económica, al momento de contratar una prestación en salud, un seguro de vida, productos financieros y contrataciones laborales, transcurrido un—determinado período de tiempo de tres años si fueron diagnosticados antes de los 18 años y 5 años si fueron diagnosticados después de esa edad desde la finalización de su tratamiento sin episodios de recurrencia.</p>	<p>no discriminación de las personas que superaron una enfermedad oncológica al momento de reinsertarse a la vida social y económica, al momento de contratar una prestación en salud, un seguro de vida, productos financieros y contrataciones laborales, transcurrido un período de cinco años después de la finalización de su tratamiento sin episodios de recurrencia.</p>
---	---

Hay un asunto de forma o de redacción que debe ser corregido, la repetición de “al momento de” que aparece dos veces de manera inapropiada.

De la lectura comparativa entre el texto base y el dictaminado se puede determinar que **existe conexidad** entre ambos textos, su cambio sustancial se circunscribe al período a partir del cual opera el derecho al olvido oncológico, en este caso el legislador está determinando cinco años una vez superada la enfermedad oncológica, plazo que incluso podría reducirse en favor de los derechos fundamentales.

Cabe mencionar que el **“derecho al olvido oncológico” no está regulado específicamente**, el país no tiene desarrollo legal hasta el momento, y, como se explicó en el aparte anterior, **el derecho al olvido se ha ido consolidando a través de la jurisprudencia administrativa y constitucional**, también fuera de nuestras fronteras, entendido como una **derivación del derecho a la intimidad y la privacidad**.

De lo externado por el órgano procurador y lo resuelto del órgano constitucional, se puede inferir que, la **información y datos relacionados con la salud de una persona son datos sensibles y confidenciales**, su protección y **tutela por parte del Estado se fundamenta en el artículo 24 constitucional**, pues el derecho al olvido especialmente al oncológico se deriva del derecho a la intimidad, a la autodeterminación informativa o derecho a tener control sobre las informaciones que terceros ostenten sobre la persona de que se trate y la privacidad, y para ello se requiere una ley limitativa.

Ahora, esta asesoría encuentra que este proyecto de ley es específico para un tipo de enfermedad grave, habiendo otras; en ese sentido, la Asamblea debería



poner en perspectiva una ley más amplia que cubra la no discriminación por razones de salud.

Evidentemente, por tratarse de datos sensibles, íntimos y confidenciales su acceso y registro está sujeto a condiciones específicas, aunque esos datos e información pueden estar en registros públicos o privados, (archivos o expedientes médicos), pero quedando fuera de todo acceso, salvo que se puedan consultar por terceros que tengan autorización legal o consentimiento del titular.

La norma tiene gran significancia, pues busca garantizar que la persona que ha sufrido una enfermedad oncológica no sea discriminada ni estigmatizada cuando se reincorpore y se desarrolle en los diferentes ámbitos de su vida social, económica y laboral.

Con la disposición le permitirá a estas personas no brindar información o datos sobre su enfermedad o padecimiento, sea para contratar una prestación en salud, un seguro de vida, productos financieros y contrataciones laborales, lo cual redundará en la plenitud de derechos contractuales.

Cabe destacar que uno de los elementos o condiciones necesarias para poder ejercer el **“derecho al olvido”** por parte del titular de los datos sensibles y confidenciales, radica en poder demostrar que el evento o hecho, en este caso la enfermedad oncológica, no es actual ni contemporáneo, sino que ha transcurrido un tiempo razonable como para comprobar que la persona está recuperada y sana sin presentar síntomas recurrentes de la enfermedad. El plazo de cinco años es medianamente razonable, aunque podría limitarse más en beneficio del principio *pro homine*.

Valga anotar que en el caso de la enfermedad oncológica, se conoce como remisión del cáncer: el período en el que los signos y síntomas del cáncer disminuyen o desaparecen en respuesta al tratamiento.⁷

La remisión puede ser parcial (disminución de los síntomas) o completa (desaparición de todos los signos y síntomas). No es lo mismo que la cura, pero una remisión completa a largo plazo puede considerarse una cura.

Tipos de remisión:

⁷ <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/remision>



- **Remisión parcial:** El tratamiento reduce el cáncer, pero todavía quedan células cancerosas o un tumor.
- **Remisión completa:** No hay signos ni síntomas de cáncer visibles en las pruebas y exámenes. Esto no siempre significa que se ha curado, ya que algunas células cancerosas pueden permanecer en el cuerpo y potencialmente causar una recurrencia.

Con base en lo anterior, es evidente que el período de cinco años al que hace mención la propuesta normativa en el caso de la enfermedad oncológica (cáncer), se está refiriendo a un estado remisión completa y un período o tiempo donde no se han presentado recurrencias, tal y como se desarrolla en el numeral 2 de la iniciativa legislativa.

Como se señaló en líneas anteriores, existen otros países que han legislado sobre la figura jurídica del derecho al olvido oncológico, entre ellas, la Ley Colombiana, Ley 2475 DE 2025, que en su artículo 1 no solo establece el objeto de la ley sino sus principios rectores, los cuales se transcriben a continuación, para que se valore por parte de las diputaciones su posible inclusión en la eventual legislación.

***“ARTÍCULO 1°. Objeto y Principios.** La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico, con la finalidad de asegurar la inclusión y no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer.*

Para los efectos de la presente ley, se aplicará los siguientes principios:

***1. Confidencialidad de la Historia Clínica:** Se reafirma el carácter reservado de la historia clínica de los pacientes, en consonancia con el **derecho a la intimidad y la protección de datos personales**. La divulgación de cualquier información relativa al diagnóstico o tratamiento oncológico queda supeditada al consentimiento expreso del paciente, salvo en los casos taxativamente señalados por la ley.*

***Reconocimiento de la Doble Victimización:** Se reconoce la doble victimización que enfrentan las personas sobrevivientes de cáncer, manifestada tanto en la duración del tratamiento como una vez superada la enfermedad, lo que implica las secuelas psicológicas, sociales y laborales derivadas de su condición.*



Principio de No Discriminación: *Se prohíbe cualquier forma de discriminación basada en antecedentes oncológicos, especialmente en el acceso a servicios financieros, laborales, educativos y de salud.*

Principio de Inclusión Social: *Se promoverán políticas públicas y acciones afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades y la participación activa de las personas sobrevivientes de cáncer en la sociedad."*

Del artículo transcrito, se extraen principios que pueden ser fundamentales para la interpretación y aplicación de la ley por parte de los operadores jurídicos, como la confidencialidad de la historia clínica, el reconocimiento de la doble victimización, el principio de no discriminación y de inclusión social, permitiendo afirmar que el derecho al olvido se deriva del derecho a la privacidad, la intimidad, el honor, la protección de datos personales, así como el derecho a la reparación de los daños producidos por el uso indebido de la información y datos sensibles.

Además, se debe mencionar que en la doctrina autores como Bidart Campos han reflexionado sobre ***"derecho al olvido o la rehabilitación"*** es necesario para la convivencia social e incluso menciona algunos supuestos de olvido avalados por el derecho, tal es el caso de la prescripción. Y Puccinelli destaca que el olvido de ciertos datos tiene reconocimiento expreso; ejemplo, la información relativa a la situación patrimonial de quien fuera deudor crediticio caduca una vez cumplido el plazo legal.

En virtud de lo expuesto, se puede colegir que si ya existen figuras jurídicas como la prescripción o la caducidad que permiten el olvido de situaciones o deudas crediticias de una persona, las diputaciones conforme los criterios de conveniencia y oportunidad pueden valorar la posibilidad de aprobar un instrumento legal como el que se propone en la iniciativa legislativa en estudio, que permita a una persona titular de información, datos sensibles y confidenciales como haber sufrido de una enfermedad oncológica, bajo ciertos supuestos fácticos y condiciones jurídicas específicas debidamente reguladas, ejercer el derecho al olvido oncológico.

Artículo 2 Terminología

Más que titular "terminología" en el epígrafe de este numeral debería denominarse "Definiciones".



TEXTO BASE	TEXTO DICTAMINADO
<p>ARTÍCULO 2- Terminología</p> <p>Para efectos de esta ley, se considerará que una persona es “sobreviviente oncológico” y tiene derecho al olvido oncológico si ha finalizado su tratamiento médico, ya sea curativo, adyuvante o paliativo, sin episodios de recurrencia durante el período especificado en el artículo 1. Esto asegura que quienes continúan con tratamientos preventivos o paliativos también sean cubiertos por la ley, siempre y cuando no haya evidencia de recurrencia durante el período establecido. Las personas que se encuentren en tratamientos preventivos después de los tratamientos para eliminar el cáncer también serán consideradas “sobrevivientes oncológicos” para efectos de esta ley, dado que los tratamientos preventivos o adyuvantes no están destinados a eliminar el cáncer sino a prevenir su regreso.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Terminología</p> <p>Para efectos de esta ley, se considerará que un paciente se encuentra en remisión completa y tiene derecho al olvido oncológico si ha finalizado su tratamiento médico, curativo y adyuvante y está debidamente documentado a través de certificación médica por oncólogo tratante o comité de tumores, sin episodios de recurrencia durante el período especificado en el Artículo 1.</p> <p>Se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Tratamientos curativos: Acciones específicas llevadas a cabo por personal de salud (médicos (as), enfermeros (as), auxiliares de enfermería, entre otros profesionales del campo de la salud), con el fin de eliminar completamente el cáncer del cuerpo, para lograr una recuperación completa con una calidad de vida aceptable.</p> <p>El tipo de tratamiento curativo depende del tipo de cáncer y del estadio del mismo. También se llama terapia curativa. Algunos ejemplos que se pueden mencionar: cirugía, quimioterapia, radioterapia u otros enfoques destinados a erradicar las células cancerosas.</p> <p>Tratamientos preventivos: El tratamiento profiláctico-preventivo del cáncer para pacientes que ya han recibido tratamiento. Se refiere a las medidas y terapias utilizadas para prevenir la recurrencia del cáncer. Este tipo de tratamiento puede incluir: Medicamentos preventivos: Como la terapia hormonal para ciertos tipos de cáncer de mama o próstata y cualquier otro tipo de medicamento destinado para este fin. Inmunoterapia: Para fortalecer el sistema</p>

inmunológico y ayudar a prevenir la reaparición del cáncer.

Tratamiento adyuvante: Tratamiento complementario o adicional que se administra después del tratamiento primario del cáncer. La terapia adyuvante puede incluir quimioterapia, radioterapia, terapia con hormonas, terapia dirigida o terapia biológica.

Episodio de recurrencia: Momento de reaparición del cáncer identificado por la presencia de síntomas, signos y/o resultados de pruebas químicas, radiológicas, inmunológicas e histológicas después de que se había tratado y documentado médicamente, ausencia de cáncer en el cuerpo del paciente. Podría regresar en el mismo sitio donde se originó o surgir en otra parte del cuerpo. Incluso si el cáncer vuelve en una parte nueva del cuerpo, se le sigue llamando con el nombre de la parte del cuerpo donde se originó. Tres tipos de recurrencia son:

- La recurrencia local significa que el cáncer ha vuelto a aparecer en el mismo sitio donde se originó la primera vez.
- La recurrencia regional indica que el cáncer ha vuelto a aparecer en los ganglios linfáticos cercanos al sitio donde se originó.
- La recurrencia distante significa que el cáncer ha vuelto en otra parte del cuerpo. Remisión completa: Período en el cual no existe evidencia química, radiológica, inmunológica, histológica y clínica.

Remisión completa: Período en el cual no existe evidencia química, radiológica, inmunológica, histológica y clínica de cáncer en el cuerpo del paciente.



	<p>Recaída/Recurrencia: Período en el cual existe evidencia química, radiológica, inmunológica, histológica y clínica de cáncer posterior a una etapa/período de remisión completa. Puede implicar el regreso de la enfermedad en el mismo sitio o en diferentes partes del cuerpo.</p> <p>Finalización del tratamiento: Momento en que se han completado todos los tratamientos curativos y adyuvantes prescritos para el cáncer. Puede ser un momento de evaluación y seguimiento, y no implica necesariamente que el cáncer esté curado. Este punto marca el inicio del tratamiento profiláctico - preventivo.</p> <p>Prestaciones de salud: Ejecución de acciones en el ámbito sanitario, prestados por profesionales de la salud, conducentes a mejorar el estado de salud de un individuo o comunidad, que persiguen como resultado confirmar un diagnóstico, efectuar un tratamiento y/o realizar el seguimiento de un determinado problema de salud.</p>
--	---

Al realizar una lectura comparativa entre el texto base y el dictaminado se puede determinar que existe identidad temática y conexidad entre ambos textos, pues la nueva “terminología” y definiciones adicionadas en el texto del artículo 2 le brinda mayor precisión técnica y seguridad jurídica para la interpretación de la ley, así como la aplicación por parte del operador.

Ahora bien, el texto dictaminado introduce varios cambios al texto base de la iniciativa, entre los cuales destacan:

- En el primer párrafo del artículo 2 se modifica la consideración de quién podrá tener el derecho al olvido oncológico para efectos de la futura ley, pues sustituye del texto base la siguiente definición entrecomillada **“una persona es sobreviviente oncológico”** por **“un paciente se encuentra en remisión completa”**. Aunque técnicamente es una definición más adecuada y precisa, es necesario que el texto normativo de la futura ley guarde armonía y coherencia, por lo que se estima conveniente también



modificar el inciso a) del artículo 3, pues su texto mantiene el concepto de “sobreviviente oncológico” para determinar quién tiene derecho a los alcances de la eventual ley.

- Otra modificación sustancial que brinda mayor certeza y claridad a la futura ley es la incorporación de los siguientes términos o definiciones: tratamientos curativos, tratamientos preventivos, tratamiento adyuvante, episodio de recurrencia, remisión completa, recaída/recurrencia, finalización del tratamiento y prestaciones de salud. Todas estas definiciones son correctas y convenientes para determinar los efectos y alcances de la futura ley.
- De las definiciones incorporadas al numeral 2 es menester resaltar lo relativo a la remisión, pues como se explicó en el análisis del artículo 1 se entiende por “**remisión**”⁸ la disminución o desaparición de los signos y síntomas de cáncer. En el caso de la remisión parcial, algunos signos y síntomas de cáncer han desaparecido, pero no todos ellos. En el caso de la remisión completa, todos los signos y síntomas de cáncer han desaparecido, pero el cáncer todavía puede estar en el cuerpo.

Sobre este particular, se debe señalar que para determinar la “remisión” los médicos utilizan varios métodos⁹ para evaluar el estado del cáncer, entre ellos:

- **Exámenes físicos y de bienestar general:** mediante estos exámenes se vigilan los signos y síntomas.
- **Estudios de imagen o exámenes de diagnósticos por imágenes:** se realizan tomografías computarizadas, resonancias magnéticas y tomografías por emisión de positrones, estos exámenes se utilizan para ver el tamaño del tumor y si está reduciéndose.
- **Análisis de sangre:** Detectan células cancerosas o marcadores tumorales en la sangre.
- **Biopsias:** este método extrae una muestra de tejido para examinarla en el laboratorio y determinar si quedan o si detectan células cancerosas.

⁸ <https://www.bannerhealth.com/es/healthcareblog/teach-me/im-in-remission-does-that-mean-my-cancer-is-cured>

⁹

<https://treatcancer.com/blog/cancer-remission-definition>



Como se puede ver, las modificaciones realizadas al contenido normativo del artículo 2 permite establecer los tipos de remisión, su diagnóstico y tratamientos, lo cual se considera acertado, oportuno y conveniente para efectos de aplicación de la futura ley.¹⁰

Artículo 3 Derecho al Olvido Oncológico

TEXTO BASE	TEXTO DICTAMINADO
<p>ARTÍCULO 3- Derecho al Olvido Oncológico</p> <p>El Estado garantizará el derecho al olvido oncológico en la contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros de vida, productos financieros, productos bancarios y contrataciones laborales. Para ello se establecen las siguientes condiciones:</p> <p>a) Tiene derecho a los alcances de la presente ley, el sobreviviente oncológico una vez transcurridos cinco años de haber finalizado el tratamiento médico sin episodios de recurrencia. <i>Si la enfermedad oncológica fue diagnosticada antes de los 18 años, este plazo se reduce a tres años después de haber terminado el tratamiento sin episodios de recurrencia.</i></p> <p>b) Son nulas las cláusulas, condiciones, exclusiones, restricciones o discriminación de cualquier forma antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez transcurrido tres años desde la finalización del tratamiento sin episodios de recurrencia.</p> <p>c) Transcurrido el plazo de tres años de haber superado la enfermedad oncológica, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos para los efectos de contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros, créditos</p>	<p>ARTÍCULO 3- Derecho al Olvido Oncológico</p> <p>El Estado garantizará el derecho al olvido oncológico en la contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros de vida, productos financieros, productos bancarios y contrataciones laborales. Para ello se establecen las siguientes condiciones:</p> <p>a) Tiene derecho a los alcances de la presente ley, el sobreviviente oncológico una vez transcurridos cinco años de haber finalizado el tratamiento médico sin episodios de recurrencia.</p> <p>b) Son nulas las cláusulas, condiciones, exclusiones, restricciones o discriminación de cualquier forma antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento sin episodios de recurrencia.</p> <p>c) Transcurrido el plazo de cinco años de haber superado la enfermedad oncológica, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos para los efectos de contratación de prestaciones de salud, cobertura de seguros, créditos financieros, entre otros.</p>

¹⁰

<https://www.apollohospitals.com/es/diseases-and-conditions/what-is-cancer-remission-what-are-the-types-of-remission>



<p>financieros, entre otros.</p> <p>d) Transcurridos tres años desde la finalización del tratamiento de la enfermedad oncológica, sin episodios de recurrencia, la persona sobreviviente oncológica no tiene obligación de informar sobre el padecimiento de alguna enfermedad oncológica a la fecha al suscribir algún contrato en prestaciones de salud, cobertura de seguros, créditos financieros, entre otros.</p> <p>e) Serán nulas las cláusulas de renuncia a lo establecido en el presente artículo y su incumplimiento dará lugar a las denuncias y sanciones correspondientes.</p>	<p>d) Transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento de la enfermedad oncológica, sin episodios de recurrencia, la persona sobreviviente oncológica no tiene obligación de informar sobre el padecimiento de alguna enfermedad oncológica a la fecha al suscribir algún contrato en prestaciones de salud, cobertura de seguros, créditos financieros, entre otros.</p> <p>e) Serán nulas las cláusulas de renuncia a lo establecido en el presente artículo y su incumplimiento dará lugar a las denuncias y sanciones correspondientes.</p>
---	--

Al comparar tanto el texto base como el dictamen se puede observar que hay conexidad pues su temática es muy similar, su variante principal es el plazo para poder ejercer el derecho al olvido oncológico, que en todos los casos pasa a ser de tres años a cinco años. Para esta asesoría el plazo de tres años es más congruente con otros derechos individuales y colectivos de índole constitucional, como el derecho al trabajo del artículo 56, o a suscribir contratos libremente en procura de bienestar, artículo 50 .

No obstante, hay que resaltar que esta modificación se realiza primordialmente porque en relación con el cáncer, el término curación se aplica cuando ha transcurrido un tiempo libre de enfermedad que los expertos establecen en general en cinco años desde el momento del diagnóstico.

Además, el contenido dispositivo de las condiciones enumeradas en los incisos a) al e) del numeral 3 de la iniciativa legislativa toman de base la legislación chilena, especialmente el artículo único que se incorporó en el Título I, de la ley N° 21.258, que crea la Ley Nacional del Cáncer. Citamos a la sazón el artículo 8° bis:

"Artículo 8° bis. - Derecho al olvido oncológico. ***Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones más onerosas, exclusiones, restricciones o discriminaciones de cualquier otro tipo destinadas a quien haya sufrido una patología oncológica antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, cuando hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior.***



Asimismo, ***se prohíbe la solicitud de información oncológica o la obligación de declarar haber padecido una patología oncológica a la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, cuando hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior.*** Por su parte, una vez transcurrido el plazo de cinco años señalado en el inciso anterior, ningún asegurador podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos para efectos de la contratación del seguro.

Serán nulas las cláusulas de renuncia a lo establecido en el presente artículo y su incumplimiento dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar a quien incurra en esta infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de la persona afectada, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda, sujetándose para estos efectos al procedimiento establecido en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores."

Entonces, el plazo de cinco años y resto del constructo o contenido de la norma haría homologación con la legislación chilena.

Artículo 4.- Reglamentación

TEXTO BASE	TEXTO DICTAMINADO
<p>ARTÍCULO 4- Reglamentación</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de 6 meses.</p>	<p>ARTÍCULO 4- Reglamentación</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de 6 meses.</p>

En cuanto al texto del numeral 4 de la iniciativa legislativa, tanto el texto base como el texto dictaminado, coinciden en su contenido dispositivo, por lo que se puede establecer que no sufrió modificación alguna. No se tienen comentarios adicionales al respecto. Quizá por redacción cambiar "6" por "seis".

VI. CONSIDERACIONES FINALES

1. La primera consideración consiste en que se tomen en consideración las recomendaciones emitidas sobre el articulado por este Departamento y



las autoridades consultadas, si a bien lo tienen las y los señores legisladores.

2. Se recomienda a las diputaciones valorar la posibilidad de adicionar al artículo 1 los principios rectores de la eventual ley, como la confidencialidad de la historia clínica, el reconocimiento de la doble victimización, el principio de no discriminación y de inclusión social, considerando que el derecho al olvido se deriva del derecho a la privacidad, la intimidad, el honor, y la protección de datos personales.
3. También, para que la futura ley guarde armonía y coherencia se recomienda modificar el inciso a) del artículo 3, pues su texto mantiene el concepto de “sobreviviente oncológico” para determinar quién tiene derecho a los alcances de la eventual ley, cuando en el artículo ese concepto se sustituyó por **“un paciente se encuentra en remisión completa”**.
4. Esta asesoría plantea que no solo la enfermedad oncológica ha de ser objeto del derecho al olvido, susceptible de regulación legal, sino que el planteamiento debería ser amplio para otras enfermedades, en virtud de los derechos fundamentales de otras poblaciones del país que tiene padecimientos y curación.
5. En buena medida, el proyecto de ley está basado en legislación colombiana y chilena, y en la jurisprudencia administrativa y judicial de nuestro país.
6. Finalmente, se considera que el proyecto de ley no presenta roces constitucionales ni legales, por lo que su aprobación queda a la valoración de las diputaciones sobre su conveniencia y oportunidad.

VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En cuanto a la técnica legislativa las observaciones correspondientes se realizaron en el análisis del articulado.



VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Consultas

Obligatorias:

- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- Instituto Nacional de Seguros (INS)
- Bancos del Estado

Facultativas:

- Ministerio de Salud Pública
- Procuraduría General de la República

Votación

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere de mayoría absoluta afirmativa de los votos presentes para ser aprobada en el Plenario Legislativo.

Delegación

El Proyecto de Ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de los supuestos de artículo 124 de la Constitución Política.

IX. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución, y leyes extranjeras:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Ley Colombiana, Ley 2475 DE 2025
- Ley Chilena N° 21.258, que crea la Ley Nacional del Cáncer



Poder Ejecutivo

Procuraduría General de la República

- Dictamen de la Procuraduría General de la República C-122-2009 del 06 de mayo del 2009.

Poder Judicial

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

- Resolución de la Sala Constitucional N° 03316-2019 del 22 de febrero del 2019

Otra referencia:

- Ensayo de la Doctora en Derecho Marcela I Bastera titulado “El caso “Denegri”: una oportunidad para que la Corte Suprema de Justicia recepte el derecho al olvido.

Portales Internet:

- <https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/derecho-al-olvido>
- <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/remision>
- <https://www.bannerhealth.com/es/healthcareblog/teach-me/im-in-remission-does-that-mean-my-cancer-is-cured>
- <https://treatcancer.com/blog/cancer-remission-definition>
- <https://www.apollohospitals.com/es/diseases-and-conditions/what-is-cancer-remission-what-are-the-types-of-remission>

Elaborado por: nzp
/*Isch// 13-11-2025
c. arch// 24541 IJU-SIST-SIL